

135

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JHON ALEXANDER MEJIA PINZON** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.772.266.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISION** impuesta en sentencia condenatoria el 10 de septiembre de 2018 al señor **JHON ALEXANDER MEJIA PINZON** emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES**, de igual manera, se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 30 de marzo de 2022, este despacho judicial dispuso conceder en favor de **JHON ALEXANDER MEJIA PINZON** el subrogado de la prisión domiciliaria (fl.86).
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de febrero de 2018, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado **CARRERA 25B NUMERO 1-15, BARRIO REGADEROS DE BUCARAMANGA**, bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Mediante auto calendado el 28 de agosto de 2022 (fl.109) se dispuso aperturar el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgado el precitado subrogado.
5. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo.

6. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

### CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que, mediante auto del 08 de agosto de 2022, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 109), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, recibiendo a la fecha las exculpaciones correspondientes.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el informe 2022RR0073423 del 05 de mayo de 2022 (fl. 106) y 2022EE0076701 del 10 de mayo de 2022 que da cuenta de la transgresión cometida por el condenado, al NO ser hallado en el

domicilio autorizado para descontar pena durante la revista de control realizada los días 28 y 29 de abril de 2022, así como el 06 de mayo de 2022.

Ahora bien, se tiene que frente a estas trasgresiones se corrió traslado tanto a el sentenciado como a su apoderada para que allegaran las exculpaciones y pruebas que pretendería hacer valer en su favor garantizando el derecho a la defensa y debido proceso de **JHON ALEXANDER MEJIA PINZON**, recibiendo exculpaciones por parte del penado visible a folio 116 y de la defensora publica a folio 129.

Así, la apoderada manifiesta que el penado le informó que el motivo de las trasgresiones reportadas por el **INPEC** obedece únicamente a que estuvo internado en el hospital local del norte desde el día 27 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de la misma anualidad, sin que el condenado le hubiera allegado copia de la epicrisis o historia clínica que diera cuenta de la internación referida aun cuando su defensora le solicitó el aporte de dichos documentos según se evidencia en los screenshots aportados por la abogada, en donde el sentenciado aduce que los documentos médicos fueron allegados este despacho junto con una petición de cambio de domicilio, de igual manera alega que en cuanto a la evasión del día 06 de mayo de 2022 se ausento de su domicilio para comprar medicamentos recetados.

Lo anteriormente narrado genera desconcierto a este veedor de penas, pues lo dicho por **JHON ALEXANDER MEJIA PINZON** a su defensora por medio digital no concuerdan con lo manifestado directamente por él a este despacho mediante memorial del 06 de septiembre de 2022 (fl.116), allegado junto a la petición de cambio de domicilio mencionada en la conversación de WhatsApp, toda vez que en un primer momento no se trata de ningún documento médico, por el contrario, es un escrito firmado por el penado en el que pone de presente que las salidas del domicilio fueron motivadas por el instinto de salvar su vida, pues la persona con la fue involucrada en el presente tramite "busca venganza" por lo que su vida e integridad se ha visto amenazada.

En virtud de lo anterior, este despacho debe manifestar que NO serán de recibo las justificaciones allegadas por el penado a través de su defensora (fl.129), ni las aportadas por él mismo (fl.116), toda vez que en ambas exculpaciones relata situaciones completamente diferentes, que según él tuvieron lugar en un mismo periodo de tiempo, pues en lo dicho a su abogada, se encontraba enfermo los días que no fue hallado en su domicilio, sin que aportara los documentos médicos que respaldan este tipo de situaciones y según le manifestó directamente a este despacho, se encontraba ausente resguardando su integridad física pues se hallaba temeroso por presuntas represaras en su contra.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna

en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona beneficiaria con este tipo de subrogados no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **JHON ALEXANDER MEJIA PINZON** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **CARRERA 25B NUMERO 1-15, BARRIO REGADEROS DE BUCARAMANGA** hasta el panóptico, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, en concordancia con la decisión que aquí se toma se hará efectiva a favor del fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia la caución prendaria que por valor de \$200.000 (fl. 95) que fuera prestada por el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales este despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas 3-0820-000754-7.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **JHON ALEXANDER MEJIA PINZON** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.772.266. Conforme la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Ordenar al INPEC el traslado de **JHON ALEXANDER MEJIA PINZON** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en el **CARRERA 25B NUMERO 1-15, BARRIO REGADEROS DE BUCARAMANGA,** de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

**TERCERO. - HACERSE EFECTIVA** a favor del **FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** la caución prendaria que por valor de \$200.000 (fl. 95) que fuera prestada por el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales este despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas 3-0820-000754-7.

**CUARTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

.....  
Bucaramanga, 16 de enero de 2023

Oficio \_\_\_\_\_

NI. - 17203

CUI: 68001.6000.159.2017.10346

Ingeniera

**DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA**

Ciudad

**REF: TRASLADO AL INTERIOR DEL PENAL**

En atención a lo dispuesto por el Juez Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga y advirtiendo que en providencia proferida el 16 de enero de 2023 en contra de **JHON ALEXANDER MEJIA PINZON** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.772.266 se dispuso la **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA PRISION DOMICILIARIA** que le fuera concedido, se solicita se sirvan **TRASLADAR INMEDIATAMENTE** de la dirección donde cumple su condena, esto es, en **CARRERA 25B NUMERO 1-15, BARRIO REGADEROS DE BUCARAMANGA** hasta el interior del panóptico de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Igualmente se solicita informar a este despacho las resultas de lo aquí ordenado.

Cordialmente,

  
**HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

